



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI URBANOS Y SUBURBANOS DE TIJUANA, B.C. AMARILLO Y AZUL ABELARDO L. RODRÍGUEZ, A.C.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 280/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a seis de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **280/2022 J.S.** promovido por la **ASOCIACIÓN CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXIS URBANOS Y SUBURBANOS DE TIJUANA, B.C. AMARILLO Y AZUL ABELARDO L. RODRÍGUEZ, A.C.** en contra de las autoridades **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al no configurarse la resolución negativa ficta; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito solicitando que se agregue la escritura del nuevo comité de la Asociación en los archivos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y le sean brindadas a dicho comité las facilidades para que en nombre y representación de la agrupación realice los trámites y/o diligencias necesarias y conducentes en relación a las facultades descritas en los estatutos de la citada escritura.

2.- El primero de agosto de dos mil veintidós interpuso demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue admitida mediante proveído de tres del mismo mes y año, teniéndose

como autoridad demandada al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de seis de octubre de dos mil veintidós se le tuvo por contestada la demanda.

4.- El cuatro de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad, ordenándose el emplazamiento respectivo a la demandada a quien se le tuvo por contestada a esta el veintitrés de marzo del año en mención; asimismo se pasó a la etapa de alegatos.

5.- El once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo cerrada la instrucción y como citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I, y 62 cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. En este apartado, se analizará la solicitud formulada por la parte actora ante el Instituto de Movilidad del Estado a fin de establecer si con esta se configura la resolución negativa ficta señalada como acto impugnado.

El ocho de febrero de dos mil veintidós compareció
*****₁ en su calidad de Presidente de la Asociación Civil de
Prestación de Servicio de Taxis Urbanos y Suburbanos de Tijuana



B.C. Amarillo y Azul Abelardo L. Rodríguez ante el Instituto de Movilidad a solicitar que, se agregue la escritura del nuevo comité de la Asociación en los archivos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y le sean brindadas a dicho comité las facilidades para que en nombre y representación de la agrupación realice los trámites y/o diligencias necesarias y conducentes en relación a las facultades descritas en los estatutos de la citada escritura.

Para mayor claridad se transcribe la petición de la parte actora:

*****2

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad demandada al contestar indica que, la solicitud formulada por el demandante no configura la resolución negativa ficta, esto así, tomando en cuenta que, el escrito en mención versa más en sentido informativo y no como una petición, lo que se deduce de lo que solicita, como es que, se resguarde en los archivos de la dependencia la escritura, lo que sí se realizó y, por otra parte, que se le permita realizar al nuevo comité, trámites a cargo de la asociación.

Punto jurídico a resolver, ¿Con la solicitud formulada el ocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual, la parte actora pide, que se agregue la escritura del nuevo comité de la Asociación en los archivos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y le sean brindadas a dicho comité y/o presidente, las facilidades para que en nombre y representación de la agrupación realice los trámites y/o diligencias necesarias y conducentes en relación a las facultades descritas en los estatutos de la citada escritura, se configura la resolución negativa ficta?

Criterio. No. Esto así, ya que, por una parte, con el escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, solo hace de conocimiento a la autoridad administrativa la nueva designación del comité de la Asociación y, por ende, de su Presidente, siendo esto, una comunicación meramente informativa.

Por otra parte, en relación a la diversa solicitud, de otorgar las facilidades al nuevo comité, para la realización de los trámites necesarios de la asociación, no constituye por si misma una petición o instancia, de la cual, su omisión pudiera generar alguna afectación jurídica al demandante.

Justificación. El juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto restituir al demandante el derecho afectado o en su caso, constituir un derecho previo análisis de los requisitos correspondientes (fracción IV, inciso a y b del artículo en cita).

La regulación de la negativa ficta, tiene por objeto que el peticionario no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, legalmente deba emitir la resolución correspondiente, de tal suerte que, no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la misma, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano de la administración pública, hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Sin embargo, no toda petición deriva en una resolución negativa ficta, ya que, para ello, la instancia debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen de forma específica y directa, puesto que la instancia no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, respecto a la cual el promovente considere que tiene derecho para su procedencia.

En el caso de estudio, no se actualizan dichas características, pues quien instó no solicita alguna situación jurídica concreta, de tal forma que pudiera considerarse que al haberse negado fictamente, se esté en aptitud de analizar el fondo del planteamiento; sino que su intención es que se realice una declaratoria o reconocimiento general para que se le otorguen facilidades para realizar diversos trámites en su carácter de Presidente de la Asociación en un futuro próximo e incierto, circunstancia que no actualiza la figura de la negativa ficta.

Sirve de sustente a lo anterior el siguiente criterio que establece que no toda solicitud formulada ante la autoridad administrativa a la que no recaiga una repuesta expresa tiene la calidad de negativa ficta, sino aquellas que deriven de actuaciones de la autoridad administrativa susceptibles de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esto solicitudes sobre situaciones particulares que generen un contexto que pueda ser desfavorable para la esfera jurídica de quien insta.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.¹

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. **La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses.** En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Contrario sería, si el demandante hubiese solicitado de forma específica algún trámite necesario para la asociación, como pudiera ser, el cambio de algún vehículo sobre el cual presta el servicio de transporte, a través del nuevo comité y que, pese a haberse cumplido ante la autoridad administrativa con los requisitos para su procedencia de lo requerido, no hubiese obtenido respuesta expresa, transcurrido el plazo de sesenta días, se estaría entonces, en posibilidad de promover juicio en contra de la configuración de la negativa ficta.

En conclusión, es evidente que, los planteamientos formulados por la parte actora en el citado escrito de ocho de febrero de dos mil veintidós, no actualizan la negativa ficta que señaló como acto impugnado, por una parte, al informar a la autoridad del transporte el cambio de comité, sobre el cual, el silencio no genera ninguna afectación jurídica y tampoco en relación a la solicitud de otorgar facilidades el nuevo comité para la realización de trámites de la asociación, siendo que, no solicitó alguno en específico que su negativa pudiera haber generado alguna afectación.

En consecuencia, se tiene que la solicitud formulada el ocho de febrero de dos mil veintidós, no es apta para configurar la resolución negativa ficta, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en relación a este acto, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

¹ Registro digital: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 975. Tipo: Aislada



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 107, de la Ley de Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada
Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **280/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

